
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Lantigua.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle respaldo María Montés, núm. 7, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00485, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00485, de fecha 18 del mes de julio del 2018, declaró al imputado Juan Carlos Lantigua culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Yeison Daniel Carvajal

Pérez (occiso); en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil: **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Enni del Carmen Pérez y Julio Carvajal Cuevas, contra el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Tercero:** Se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de del Lcdo. Nimio Carvajal, expediente núm. 4020-2016-EPEN-04852. **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ezequiel Franco Sierra, contra el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo a pagarles una indemnización de doscientos mil de pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

- 1.3. Mediante la resolución de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00315 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Juan Carlos Lantigua: **Único: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que en virtud de los artículos 427 numeral 2 y 422 numeral 2 b, ordenar un nuevo juicio por ante tribunal distinto del que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.**
 - 1.4.2. Lcdos. Esteban Mella Gómez y Nimio Carvajal Duval, en representación de Enni del Carmen Pérez y Julio Carvajal Cuevas: **Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal;**

Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019; Cuarto: Por estar siendo asistido por la Defensa Pública, que las costas sean compensadas.

1.4.3. Lcdos. Minervan Porkin y Ana Rita Jiménez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Ezequiel Franco Sierra: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Lantigua en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.4. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.**

1.5. Mediante instancia depositada de fecha 9 de septiembre de 2019, los Lcdos. Esteban Mella Gómez y Nimio Carvajal Duval, actuando en nombre y en representación de los recurridos Julio Carvajal Cuevas y Enni del Carmen Pérez, depositaron por ante la Corte a qua un escrito de contestación en contra del indicado recurso de casación interpuesto por el imputado, donde solicitan en su parte dispositiva lo siguiente:

Primero: *Que dicho recurso de casación sea declarado como bueno y válido, por haber sido presentado en fecha hábil y conforme con la ley; Segundo:* *Que tengáis a bien fijar el día y la hora para el conocimiento de la audiencia y este recurso conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. En cuanto al fondo: Tercero:* *Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el referido recurso de casación por no haberse comprobado violación alguna a los motivos, normas violadas y soluciones pretendidas que fundamenta la defensa técnica y que ella mantiene haber sido violentados por el tribunal a quo, en consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por esta ser justa y reposar sobre base legal. Cuarto:* *Declarar las costas de oficio por el imputado haber sido representado por la defensoría técnica.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Lantigua propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución-y legales-artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la corte de apelación (art. 426.3). Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación (art. 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: La Corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del código procesal penal. (Artículo 417, numeral 4 del código procesal penal). Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la corte no motivo la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de robo y tentativa de homicidio. Los jueces no tomaron en cuenta la individualización de la participación en el proceso es de cómplice ver página 7 de 16 de la sentencia de la corte. Que en el presente caso se configura **el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Lantigua, ya que no ha cometido los hechos imputados, en tal sentido el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.** B) Errónea aplicación de las normas jurídicas sustantiva, art. 265, 266, 267 379, 383, 2, 295 304 del Código Penal Dominicano. en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador y posterior auto de apertura a juicio, contenido en el auto marcado con el número 579-2017-SACC-00476, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, le otorgaba la calificación jurídica de presunta violación de las disposiciones en los artículos 265, 266, 379, 383 2 295 304 del Código Penal Dominicano y artículo 66, 67 de la Ley 631-16, sin embargo los hechos hoy probados no se subsumen en las disposiciones en los artículos 265, 266, 267, 379, 383, 2, 295 304 del Código Penal Dominicano, estableciendo los jueces de la corte es de criterio que el tribunal la que le otorga dicha calificación jurídica, en base a los hechos probados a los encartados. Ver página 9 de 16, letra G de la sentencia recurrida. Resulta que de los hechos probado se puede evidenciar de las declaraciones de los testigos que el occiso Yeison Daniel Carbajal, iba en calidad de pasajero con el testigo Emmanuel Vásquez Suarez quien le disparó al occiso fue la persona que iba como pasajero en la motocicleta que conducía el imputado Juan Carlos Lantigua, es decir que de la declaraciones del testigo Emmanuel Vásquez Suarez, se puede individualizar la participación de cada uno del imputado que es de complicidad, y la pena debe ser inferior al que ejecuta la acción y dispara al occiso, ver página 7 de 16 letra b de la sentencia recurrida. en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y haber probado la individualización del imputado de complicidad, el mismo fue condenado (30) años de privación de libertad. Contrariamente, ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de las supuestas sustracciones del robo que fueron objeto y la cantidad de dinero supuestamente sustraído a la víctimas del procesa El testigo víctima del proceso acusan a nuestro representado de perpetrar de manera separada un homicidio y un

robo de manera separado descrito en la acusación, no obstante a esto, no obró una sentencia de manera separada la valoración de los hechos descritos en la acusación. Que conforme a lo recogido por los elementos de pruebas presentados por la acusación fiscal, a nuestro representado al momento del arresto, en su registro personal, establece que no se le ocupó nada comprometedor, por ende no existe un vínculo directo e indirecto con el hecho, con el hecho, se puede comprobar y por lógica, asimismo, las supuestas víctimas no dieron constancia de la propiedad de los objetos que supuestamente le precedido de otro crimen no fue probado, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado. Vale decir, el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún, al imponer la pena puesto que tomo el rango mayor de 30 años, el tribunal fijo la máxima si haberse probado las supuestas circunstancias agravantes.

En cuanto al segundo medio. *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria, contra el imputado Juan Carlos Lantigua, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva el por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria al ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la constitución y los tratados internacionales en una franca violación al debido proceso; en el cual no existe pruebas suficientes para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vinculara al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huellas dactilares, prueba de ADN. A que el tribunal de marras en su sentencia, en el párrafo segundo de la página 27 de 36, incurre en falta en la motivación en tanto a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que solamente se refieren, que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomada en cuenta: I. Gravedad del daño causado a la víctima, sin motivar en la misma las demás condiciones para imponer la pena. a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Juan Carlos Lantigua, se encuentra, en el Centro Penitenciario de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia, b) Que el ciudadano Juan Carlos Lantigua, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber mencionado lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error en que incurre la Corte. Que el derecho a recurrir consagrado en la constitución, tiene por finalidad, ser protector de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tribunal de más jerarquía, de más conocimiento, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, están obligados a otorgar valor probatorio a cada prueba, lo que no ocurrió ni en Primer grado, y mucho menos en la Corte de Apelación, limitándose está a citar las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de Primer grado no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora los presentó, y no como la defensa manifestó, toda vez que los imputados están revestidos de la presunción de inocencia y no de*

presunción de culpabilidad como muchas veces pase, en lo cual a los que se le imputa un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a quo*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva, frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para declarar la culpabilidad del recurrente valoró como medios de Prueba los testimonios de Julio Carvajal Cuevas, padre del hoy occiso Yeison Daniel Carvajal quien manifestó en su calidad de testigo referencial el contexto y circunstancias en las que le fue quitada la vida a su hijo en un intento de atraco; que fueron cuatro individuos en dos motocicletas, y que el que reconoció a uno de ellos en la policía fue el nombrado: Enmanuel Vásquez Suarez quien andaba con su hijo; b) También se evidencia en la sentencia de marras el testimonio de Enmanuel Vásquez Suarez quien relató ante los jueces a quo, en su calidad de testigo presencial de los hechos que este iba conduciendo la motocicleta y que el hoy occiso venía detrás en calidad de pasajero; que en ese momento llegan cuatro individuos en dos motocicletas y los rodean; que el que iba detrás de la motocicleta color mamey disparó al hoy occiso Yeison Daniel Carvajal y que este último se cayó del motor pidiendo auxilio; Que en este escenario el hoy recurrente Juan Carlos Lantigua era el que iba manejando la motocicleta mamey en la que iba el sujeto que realizó los disparos mortales a la hoy víctima; c) Que el supraindicado testigo relató, que posteriormente, fue citado al destacamento correspondiente para la realización de la Rueda de Reconocimiento conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en la que identificó al imputado Juan Carlos Carvajal como la persona que iba manejando la motocicleta en la cual iba de pasajero la persona que realizó los disparos y que segó la vida de su compañero; Que se enteró que este imputado había sido detenido porque resultó herido en un segundo atraco tres días después de la ocurrencia de los primeros hechos y que su detención fue cuando fue a curarse. d)...; g) Que además, para el establecimiento de la culpabilidad del hoy recurrente en los hechos puestos a su cargo el Tribunal a quo tomó en consideración el testimonio Ezequiel Franco Sierra, víctima de un segundo hecho acaecido varios días después del intento de atraco y muerte de Yeison Daniel Carvajal, quien relató al Tribunal a que fue objeto de intento de atraco por el hoy recurrente Juan Carvajal Cuevas, que este iba en una motocicleta como pasajero, y que cuando la víctima sacó su celular para ver la hora, el imputado lo aborda y le dispara; que esta víctima andaba a pies y armado y logró también dispararle al imputado Juan Carlos Lantigua; h) Que además el Tribunal a quo valoró los certificados médicos de la víctima testigo Ezequiel Franco Sierra, del hoy recurrente, en los que se evidencian los disparos recibidos por ambos, certificados que refuerzan la prueba de tipo testimonial, relativa a las siguientes proposiciones fácticas: 1- Que el imputado Juan Carlos Lantigua efectivamente se dedicaba junto a otros elementos desconocidos al atraco de personas, y que en el último de estos resultó herido por una de sus víctimas Ezequiel Franco Sierra; 2- Que la información que aportó tanto el testigo referencial como los presenciales, es verosímil en el sentido de que el imputado tenía una motocicleta color mamey; que en el primer hecho conducía la motocicleta, mientras su pasajero disparaba, y en el segundo hecho este era pasajero y disparaba. 3- Que reconocimiento o identificación de este recurrente fue más allá de dudas, tanto en la fase de investigación como en el escrutinio oral, público y contradictorio. i) Que, conforme a lo supradescrito del análisis de la sentencia de marras queda evidenciado que el Tribunal a quo satisfizo los parámetros del Debido Procesal en la valoración de prueba lícita, pertinente y contundente; j) Que el Tribunal de sentencia respetó los parámetros de la Sana crítica sometiendo los testimonios a test de la Psicología puesto que evaluó conforme a la lógica y coherencia de la prueba, verosimilitud en cuanto a la reconstrucción de los hechos y F

la credibilidad de las fuentes probatorias, motivando de forma meridiana tales constataciones, por lo que estos aspectos que conciernen a ambos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados, junto a las conclusiones que lo acompañan.

- IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.
- 4.1. En el primer medio del recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.” (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).
 - 4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.
 - 4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
 - 4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.
 - 4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* **al momento de ponderar las declaraciones de los testigos-víctimas Enmanuel Vásquez Suárez y Ezequiel Franco Sierra, quienes identificaron al imputado, no solo a través de fotografía en el caso de Ezequiel Franco Sierra, sino también a través de una rueda de detenidos, en el caso de Enmanuel Vásquez Suárez; prueba esta (rueda de detenido) que fue realizada conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, en donde identificó al imputado Juan Carlos Lantigua como la persona que iba manejando la motocicleta en la cual iba de pasajero la persona que realizó los disparos y que segó la vida de su compañero; no advirtiendo esta Alzada ninguna irregularidad en cuanto a su realización, y que tal y como lo estableció la Corte *a qua*: Que en relación al debido proceso seguido al momento de la realización de la rueda de reconocimiento en la cual se identificó al hoy recurrente como coautor de los hechos (manejo de la motocicleta en el intento de atraco de este primer hecho) la Corte constata que tanto el testigo Enmanuel Vásquez Suarez como el Acta de Reconocimiento incorporada al efecto por la autenticación oral de este testigo,**

establecen que en el momento de realización de tal diligencia procesal además de encontrarse varias personas a los fines de que la identificación fuera certeza por parte del testigo, se encontraban presentes dos abogados, y específicamente uno de ellos el Lic. Octavio Ogando se encontraba presente en asistencia técnica al hoy recurrente. e) Que el alegato de que el supraindicado letrado no era el abogado del imputado es débil, en primer lugar, porque al observar las actuaciones procesales que conforman el historial de este caso, se verifica que este imputado, ha sido asistido por distintos abogados; En segundo lugar, porque la presencia de abogado lo que busca es garantizar la pureza, y transparencia del esta diligencia procesal y el Debido Proceso, situaciones que se constatan de la celebración de esta diligencia tanto por el testimonio como por el Acta de Reconocimiento en cuestión; Que, sumado a lo antes indicado, en el presente caso el testigo en cuestión realizó el reconocimiento indubitable de la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo en el juicio oral, público y contradictorio, por lo que con o sin tal rueda de reconocimiento la identificación del mismo fue sin lugar a dudas; Por lo que esta Corte no observa violación alguna a los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial que exige la diligencia procesal consagrada en el artículo 218 del Código Procesal Penal; por lo que al comprobar la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

- 4.6. Según se advierte, las pruebas testimoniales a cargo y así lo confirmó la Corte a qua, fueron **lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de dudas, las que, unidas a los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, el testigo Enmanuel Vásquez Suárez identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que: Estuve presente en el momento en que cayó abatido el hoy occiso Yeison Daniel Carvajal Pérez, puesto que él y el occiso venían desde el trabajo hacia la casa a bordo de una motocicleta, el testigo iba conduciendo y el occiso iba en la parte de atrás, se les aparecieron unos individuos en dos motores, uno a la derecha y otro a la izquierda, uno de los individuos era el imputado Juan Carlos Lantigua (a) Chelo, (señalándolo en el salón de audiencias), no cruzaron palabras en ningún momento, unos fueron delante y otros se quedaron detrás, entonces cuando este mira hacia adelante lo estaban apuntado uno de los individuos que montado en la parte de atrás de la motocicleta que era conducida por el imputado, quien hizo el disparo, al Occiso fue la persona que estaba en la parte trasera del motor que conducía el imputado; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado Juan Carlos Lantigua en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.**
- 4.7. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, no quedando ninguna duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, el cual resultó responsables de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado; en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Yeison Daniel Carvajal Pérez (occiso) y el señor Ezequiel Franco Sierra; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en su calidad de autor, por su participación activa en los hechos, y no en calidad de cómplice como erróneamente establece el recurrente, en razón de que si bien es cierto que no fue la persona que hizo el disparo que le causó la muerte al señor Yeison Daniel Carvajal Pérez,

su actuación fue parte esencial para la ocurrencia del hecho, que consistió en conducir la motocicleta para que su compañero, el tal Chimbi, realizara los disparos que le quitan la vida al hoy occiso, dándole el tribunal de juicio la verdadera calificación a los hechos probados; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte *a quo* **actuó conforme al derecho.**

- 4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.9. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de motivación en cuanto al primer medio del recurso de apelación, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* **aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo cual no ocurrió con las pruebas presentadas por la defensa del imputado a los fines de probar su teoría del caso.**
- 4.10. Otra queja del recurrente expuesta en su segundo medio, es en cuanto a que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”.
- 4.11. En cuanto a la pena impuesta al imputado, por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que conforme a los hechos establecidos y las suprasedñaladas proposiciones fácticas el engarce o subsunción de las mismas a los tipos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio, fueron realizadas conforme a los parámetros del Debido Proceso de forma correcta, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Por lo que los aspectos concernientes a este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que además, el tras el establecimiento de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, el Tribunal impone una pena proporcional a los crímenes cometidos con base a la gravedad de los mismos, el daño ocasionado, según se evidencia del análisis integral de la sentencia de marras; Que además, tal como lo establece el Tribunal a quo en la página 25 y sgtes de la sentencia recurrida, los criterios de determinación de penas no poseen un carácter taxativo sino enunciativo, por lo que este otro aspecto concerniente al segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado junto a las conclusiones que lo acompañan.
- 4.12. **De** manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
- 4.13. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de

apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.14. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lantigua, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.